

MUJERES Y ECONOMÍA DEL MATRIMONIO

WOMEN AND THE ECONOMICS OF MARRIAGE

MARÍA DEL PILAR TABERNER ARROYO¹

Recibido: 20/11/2025 / Aceptado: 29/12/2025

Resumen: En el pasado, tradicionalmente en el seno de los matrimonios, la mujer ha sido quién se ha encargado del desarrollo de las actividades del hogar y del cuidado de los hijos menores y demás familiares que pudieran habitar en el hogar familiar. Sin embargo, y aunque en la actualidad, en España, ambos cónyuges, en general se encargan por igual tanto de las tareas domésticas como del cuidado de los hijos menores, bien es cierto como, aún existen supuestos de matrimonios en los que es posible encontrar como, la mujer, ha sido quién se ha encargado en exclusiva de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos menores durante la vigencia del matrimonio. En consecuencia, el presente artículo estudia la compensación por trabajo doméstico recogida en el vigente precepto 1438 del Código Civil común, analizando para ello, de forma previa, en primer lugar, algunos de los cambios acontecidos en el Código Civil desde su promulgación en referencia al matrimonio, el divorcio o los derechos y deberes de los cónyuges, para posteriormente analizar en profundidad, el artículo 1438 del Código Civil, que labores o tareas se encuentran englobadas dentro del concepto trabajo doméstico, los requisitos que se exigen para la otorgación de la mencionada compensación o los criterios o factores a tomar en consideración para la determinación de la cuantía.

Palabras clave: Trabajo doméstico, compensación, mujeres, Código Civil, artículo 1438.

Abstract: In the past, traditionally within marriages, the wife has been the one responsible for carrying out household activities and caring for minor children and other family members who might reside in the family home. However, although nowadays in Spain both spouses generally share equally in domestic tasks as well as the care of minor children, it is true that there are still instances of marriages in which the wife has been solely responsible for domestic tasks and the care of minor children throughout the duration of the marriage. Consequently, this article examines compensation for domestic work as provided in the current article 1438 of the Civil Code, first analyzing

¹ Personal investigador en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valencia a cargo del Proyecto Prometeo "Los datos como bien patrimonial: uso y protección en el mercado único digital (CPI-028-25)" y doctoranda en Derecho Civil. Correo electrónico: pilar.taberner@uv.es

some of the changes that have occurred in the Civil Code since its enactment with respect to marriage, divorce, and the rights and duties of spouses, and subsequently providing an in-depth analysis of article 1438 of the Civil Code, which activities or tasks fall within the concept of domestic work, the requirements for granting such compensation and the criteria or factors to be considered in determining the amount.

Key words: Domestic work, compensation, women, Civil Code, article 1438.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, resulta posible observar cómo, en el marco de la sociedad española, en general, aquellas personas que pertenecen a las generaciones más jóvenes ven como un aspecto comúnmente aceptado que, los cónyuges que conforman un matrimonio, tengan sus respectivos empleos fuera del hogar, y que a su vez, ambos, en régimen de igualdad y corresponsabilidad, se encarguen tanto de las tareas y quehaceres que pudieran corresponder al ámbito doméstico, como del cuidado y atención a los hijos menores en común fruto del matrimonio.

Sin embargo, esta realidad que hoy en día es percibida como común o habitual, resulta preciso señalar como, hace apenas unas décadas atrás, la misma no era concebida de tal forma por la gran mayoría de la sociedad española, quienes atribuían tanto al hombre como a la mujer que conformaban un matrimonio, unos roles y labores muy marcados a cada uno de ellos.

En tal sentido, la sociedad, en general, de los hombres, esperaba que los mismos fueran quienes trabajasen fuera del hogar familiar, al ser éstos concebidos como proveedores, siendo por lo tanto su principal tarea, aportar el capital económico y el sustento a la familia.

Mientras que, en términos generales, de la mujer, no se aguardaba que la misma trabajase fuera del hogar familiar², sino que, al contrario, ésta era quien debía de ocuparse en exclusiva de las tareas y labores pertenecientes al hogar familiar, y además, a quién le correspondía el cuidado, atención y educación de los hijos menores en común fruto del matrimonio, quedando en consecuencia la mujer, en una situación o posición de dependencia y vulnerabilidad económica respecto del marido, que se veía agravada por la obediencia que la misma le debía al marido, tal y como

² Al respecto, resulta interesante señalar como, hasta el año 1975, en España, la capacidad de obrar de la mujer se encontraba limitada, correspondiendo al hombre la representación de la mujer, a la vez que, se exigía licencia del hombre para que la mujer pudiera realizar determinados actos como adquirir a título oneroso, lucrativo u obligarse (véase al respecto la redacción original de fecha 25 de julio de 1889 de los artículos 60 y 61 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil). Sin embargo, en 1975, se aprobó la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, habida cuenta de que, tal y como indica el propio preámbulo de la norma, "las profundas transformaciones que ha experimentado la sociedad hacen aconsejable y conveniente una revisión del derecho de familia".

disponía la redacción original del artículo 57 del Código Civil, en donde se regulaban los derechos y obligaciones entre el marido y la mujer³.

Afortunadamente, en el presente, tal y como se indicaba en los párrafos anteriores, la situación que en estos momentos resulta común es distinta, fruto de los numerosos avances que han acontecido a nivel social, legislativo y cultural, entre los que destacan la incorporación de la mujer al ámbito laboral o las numerosas reformas que a nivel legislativo han perseguido lograr y garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombres y las mujeres⁴.

No obstante a lo anterior, en la actualidad, no resulta extraño encontrar como, aún existen matrimonios en los cuáles, por diferentes razones, la mujer, ha sido quién se ha encargado principalmente tanto del hogar, como del cuidado, atención y educación de los hijos menores en común, junto con el desempeño de un empleo fuera del hogar familiar (si lo hubiese habido), encontrándose estas mujeres, especialmente en el supuesto de producirse la disolución de tal matrimonio, en una situación de inferioridad respecto de su marido.

Es por ello por lo que, el presente capítulo, tiene el objetivo de analizar, si en el marco del ordenamiento jurídico español, el legislador, ha previsto alguna figura que tome en consideración, esta situación en la que hoy en día, aún se encuentran, un determinado porcentaje de mujeres, en el supuesto de producirse la disolución del matrimonio. Y en caso de haberla, analizar, entre otras cuestiones, si sería posible o no que la mujer solicitase al marido una compensación por el trabajo doméstico realizado, qué requisitos deberían de concurrir o como se determina la cuantía de tal compensación.

³ "El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido", redacción original del artículo 57 del Código Civil, en vigor desde el 16 de agosto de 1889 hasta el 24 de mayo de 1975.

⁴ A modo de ejemplo, señalar como, en plano laboral, por una parte, en la actualidad, el Real Decreto Legislativo 2/2025, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 55.b) evita que las mujeres puedan ser despedidas por el hecho de haberse quedado embarazadas tal y como sucedía en el pasado; y por otra parte como, en materia de permisos por maternidad y paternidad, en apenas unos pocos años se han producido numerosos avances, encontrando como, en la actualidad de conformidad con el Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, el nacimiento de un menor da lugar a la suspensión del contrato de trabajo durante 19 semanas tanto para la madre biológica como para el otro progenitor, o en el caso de ser una familia monoparental, el único progenitor será quién disfrutará de un período de suspensión del contrato de 32 semanas.

2. BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL Y SU EVOLUCIÓN

En el presente, resulta posible encontrar como, el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, Código Civil), regula a lo largo de un determinado número de artículos el matrimonio de una forma amplia, previéndose en el mismo no sólo los requisitos exigidos al matrimonio⁵ o la forma de celebración de éste⁶, sino que también, los derechos y deberes de los cónyuges⁷ o el régimen económico matrimonial⁸, entre otros aspectos.

En particular, de la vigente regulación, existen determinados artículos, que resultan interesantes destacar, tomando en consideración la cuestión que en el presente artículo se analiza, y estudiando a su vez las modificaciones que se han producido en tal sede, desde la promulgación del Código Civil.

De este modo, en primer lugar, destaca el artículo 44 del vigente Código Civil, en donde se regula, por una parte, como toda persona tiene derecho a contraer matrimonio; y, por otra parte, como el matrimonio podrá estar conformado por dos personas de diferente o igual sexo, teniendo ambas formas, los mismos requisitos y efectos⁹.

Al respecto, resulta posible señalar como se han producido numerosos avances en esta sede, tomando en consideración como, en primer término, de conformidad con la redacción original del Código Civil, en su artículo 45¹⁰, se regulaban determinados supuestos en los que se encontraba prohibido el matrimonio; mientras que en la actualidad, residuales son los supuestos en los que una persona no puede contraer matrimonio¹¹.

⁵ Al respecto véase los artículos comprendidos del 44-48 del Código Civil.

⁶ En relación con ello, véase los artículos contenidos del 49-60 del Código Civil.

⁷ A tal efecto, véase los artículos incluidos del 66-72 del Código Civil.

⁸ En este sentido, véase los artículos englobados del 1315-1444 del Código Civil.

⁹ "Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo", vigente redacción del artículo 44 del Código Civil.

¹⁰ "Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas a quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la Ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública.", redacción original del artículo 45 del Código Civil.

¹¹ En torno a tal aspecto, señalar como, de conformidad con el Código Civil vigente, no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (artículo 46.1º), aquellas personas que se encuentren ligadas con vínculo matrimonial, es decir que se encuentren ya casadas (artículo 46.2º), los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (artículo 47.1), los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado (artículo 47.2) y los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (artículo 47.3).

Pero también en segundo término como, desde el año 2005, con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, se incluye, en el actual artículo 44 del Código Civil, el segundo párrafo¹², estableciéndose desde ese momento, la posibilidad de que, dos personas del mismo sexo, puedan contraer matrimonio, teniendo éste, los mismos efectos y requisitos que los exigidos para un matrimonio conformado por un hombre y una mujer.

En segundo lugar, resulta relevante resaltar, los actuales artículos 66¹³, 67¹⁴ y 68¹⁵ del Código Civil. En primer término, es posible observar como el artículo 66, siguiendo la estela del artículo 14 de la Constitución Española¹⁶, promulga, en 1981, la igualdad entre el hombre y la mujer en derechos y deberes, constituyendo ello un avance sumamente significativo, tomando en consideración como, hasta 1975, de conformidad con los artículos 60¹⁷ y 61¹⁸ del Código Civil en su redacción original, el hombre era el representante legal de la mujer y además, se encontraban limitados los actos que la mujer podía realizar sin licencia o autorización del marido.

En segundo término, el actual artículo 67 establece como, "los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia"¹⁹, suponiendo tal redacción (la cual se encuentra en vigor desde 2005) un considerable progreso, habida cuenta de que, el Código Civil, en su redacción original, en el artículo 57, establecía como "el marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido"²⁰.

Y en tercer término, el vigente artículo 68, en donde el legislador español prevé, *in fine*, como, los cónyuges, "deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo"²¹, resultando este extracto del artículo 68, en particular,

¹² "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo", segundo párrafo del artículo 44 del vigente Código Civil.

¹³ "Los cónyuges son iguales en derechos y deberes", artículo 66 del vigente Código Civil.

¹⁴ "Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia", artículo 67 del vigente Código Civil.

¹⁵ "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo", artículo 68 del vigente Código Civil.

¹⁶ "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social", artículo 14 de la Constitución Española.

¹⁷ "El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil", redacción original (de fecha 25 de julio de 1889) del artículo 60 del Código Civil.

¹⁸ "Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley", redacción original (de fecha 25 de julio de 1889) del artículo 61 del Código Civil.

¹⁹ Actual redacción del artículo 67 del Código Civil.

²⁰ Redacción original del artículo 57 del Código Civil.

²¹ Redacción actual del artículo 68 *in fine* del Código Civil.

especialmente relevante para la cuestión objeto de análisis, tomando en consideración como, a la luz de su tenor literal y del mencionado artículo 66, resulta posible afirmar como, ambos cónyuges, deberán de contribuir al sostenimiento y levantamiento de las cargas del matrimonio²², incluidas las derivadas del trabajo doméstico y del cuidado familiar.

O, en tercer lugar, entre otras cuestiones, también resulta interesante resaltar como, aunque el Código Civil en su redacción original, regulaba el divorcio²³, el mismo, no se concebía de la forma en la que éste es entendido en la actualidad, tal y como resulta posible observar en los siguientes aspectos que se van a comentar a continuación.

En primer término, mientras que, en la actualidad, tal y como prevé el vigente artículo 85 del Código Civil, "el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio"²⁴; en el pasado, el Código Civil en su redacción original, estableció hasta 1981, en su artículo 52²⁵, como, la única forma de disolución del matrimonio era la muerte de uno de los cónyuges.

En segundo término, en el pasado, de conformidad con el artículo 106 del Código Civil²⁶, el divorcio sólo podría ser solicitado por el cónyuge que se consideraba inocente; sin embargo, en el presente, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio²⁷.

O en tercer término, también resulta posible observar como la concepción del divorcio que tenía el Código Civil en su redacción original y la actual son sustancialmente diferentes en la medida en que, en el pasado, existían determinadas causas legítimas de divorcio que se encontraban previstas en el artículo 105²⁸ del

²² Al respecto señalar como, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1318 del vigente Código Civil, si uno de los cónyuges no cumple con el deber de contribuir al levantamiento de tales cargas, el juez, a instancia del otro cónyuge, podrá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento, anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

²³ En relación con ello, véanse entre otros, los artículos 52, 73, 104, 105 y 106 del Código Civil en su redacción original.

²⁴ Actual redacción del artículo 85 del Código Civil.

²⁵ "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges", redacción original del artículo 57 del Código Civil.

²⁶ "El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente", redacción original del artículo 106 del Código Civil.

²⁷ En tal sentido, el artículo 86 del vigente Código Civil establece como, "se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

²⁸ "Las causas legítimas del divorcio son:

- 1.^a El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.
- 2.^a Los malos tratamientos de obra o las injurias graves.
- 3.^a La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.
- 4.^a La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 5.^a El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

Código Civil en su redacción original; mientras que, en la actualidad, desde el año 2005 (en particular desde la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio) se eliminaron las causales de divorcio, no resultando necesario acreditar, alegar o demostrar causa alguna que justifique el divorcio.

3. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO

3.1. *El trabajo doméstico como carga del matrimonio*

La evolución que ha acontecido tanto en el plano normativo, como en el plano social y cultural, tal y como se expuesto a lo largo de los apartados anteriores, nos permite comprender cómo, en la actualidad, el modelo de matrimonio que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico español se articula o reposa sobre los principios de igualdad, corresponsabilidad y cooperación mutua entre los cónyuges.

En este contexto, es posible señalar como, el trabajo doméstico, adquiere una especial relevancia jurídica, en cuanto que el mismo, constituye una de las cargas del matrimonio²⁹.

En tal sentido, las cargas del matrimonio son, siguiendo al autor ARRÉBOLA BLANCO, "el conjunto de gastos que tienen lugar con ocasión de la comunidad que el matrimonio tiene por objetivo construir entre los cónyuges"³⁰.

Asimismo, de conformidad con la autora ÁLVAREZ OLALLA, "son cargas del matrimonio los gastos destinados a satisfacer las necesidades primarias de la familia entre los que podemos incluir vestido, calzado, alimentación, educación, gastos de previsión, conforme al nivel de vida de la misma, determinado por sus medios económicos. Es decir, el aspecto cuantitativo de tales actividades, el importe destinado a cada una de ellas, dependerá del nivel de vida que viene conformado tanto por los ingresos como por el patrimonio de ambos cónyuges. Asimismo, deben considerarse cargas del matrimonio los gastos destinados a satisfacer necesidades secundarias - vacaciones, aficiones tales como práctica de deportes, operaciones médicas no necesarias- en tanto exista acuerdo de los cónyuges al respecto. Queda excluido del concepto de carga del matrimonio lo gastado en inversiones, (aunque mediante el uso

6.^a La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua", redacción original del artículo 105 del Código Civil.

²⁹ Al respecto señalar como, la autora Arroyo Moreno, señala que, "podemos afirmar que son responsabilidades del matrimonio o carga del matrimonio no solo los gastos de las necesidades básicas como alimentación, vestimenta, vivienda, atención médica, gastos relacionados con hijos y otras provisiones según las costumbres y circunstancias familiares, sino también, todas aquellas labores domésticas de organización, limpieza, cuidado y atención de familiares dependientes", en Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva jurisprudencia". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 43, 2024, p. 426.

³⁰ Arrébola Blanco, A. "El contenido de las cargas del matrimonio", J.R. De Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia (directores). *Entre persona y familia*. Madrid: Editorial Reus, 2023, p. 637.

y disfrute de los bienes se satisfagan necesidades familiares, y sea un modo de prestar el deber de contribución) como la adquisición en propiedad de la vivienda habitual o la vivienda de vacaciones"³¹.

O, en palabras del propio Tribunal Supremo, en la sentencia STS (Civil) de 31 de mayo de 2006³², "la noción de cargas del matrimonio debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (artículo 103-3^a del Código Civil). Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio"³³.

3.2. Delimitación legal y doctrinal del trabajo doméstico

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, resulta esencial preguntarse acerca de, qué debe o no considerarse englobado dentro del término o del concepto trabajo doméstico. Para ello, si se consulta el Código Civil común vigente, es posible encontrar como el mismo, no ofrece una definición del mencionado concepto, a la vez que, tampoco delimita que actuaciones se encuentran comprendidas en el mismo.

En consecuencia, y ante esta ausencia de regulación por parte del Código Civil, resulta pertinente analizar, en primer lugar, si existe alguna otra norma jurídica, de rango estatal o autonómico que, por el contrario, sí que delimite que se debe de entender por trabajo doméstico.

Al respecto, es posible encontrar, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, del cual es posible destacar un artículo que, aunque no define propiamente el trabajo doméstico, sí que puede servir a modo de guía u orientación para saber el contenido de éste.

En concreto, puede apreciarse como, el artículo 1.4 delimita el objeto de la relación laboral, estableciendo que, "son los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, y otros trabajos que se desarrollen formando

³¹ Álvarez Olalla, M.P. "La compensación por trabajo doméstico y el deber de contribución a las cargas del matrimonio en separación de bienes. Al hilo de la STS de 5 de mayo de 2016 y sus predecesoras". *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, número 7, 2016, p. 135.

³² (ECLI:ES:TS:2006:3331).

³³ Fundamento de Derecho Tercero, STS (Civil) de 31 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:3331).

parte del conjunto de tareas domésticas, tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos"³⁴.

Asimismo, junto con la mencionada norma, resulta preciso matizar como, bien es cierto que, durante un período de tiempo, en la Comunidad Valenciana, hubo una norma autonómica que sí delimitaba que debía de englobarse dentro del concepto trabajo doméstico³⁵. En tal sentido, la autora ORDÁS ALONSO, señala que, "el art. 12, apartados 2 y 3, de la Ley Valenciana 10/2007 de 20 de marzo de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial que equipara al trabajo doméstico tanto la atención especial a los hijos, discapacitados y a los ascendientes, que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencial, en su caso, del matrimonio como la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional"³⁶.

A la vista de lo anterior, y ante la ausencia de una definición en la que se establezca las tareas o quehaceres que se encuentran englobados dentro del trabajo doméstico, resulta interesante analizar como la doctrina ha entendido e interpretado tal concepto.

Al respecto, es posible encontrar como, la autora ORDÁS ALONSO, señala que, "el trabajo doméstico abarca un cúmulo de tareas realizadas si recibir ningún tipo de retribución a cambio tales como limpiar la casa, preparar la comida, hacer la compra, lavar y planchar la ropa, cuidar el jardín, atender a los niños – lavarlos, jugar con ellos, ayudarlos en sus tareas, llevarlos al colegio y al médico, etc. – y a las personas que en el hogar convivan, y un largo etcétera siendo imposible establecer un catálogo cerrado que abarque todas las tareas domésticas"³⁷.

A su vez, la autora RIBERA BLANES, de igual modo entiende el trabajo doméstico de una forma amplia al indicar como, "aparte de las tareas domésticas propiamente dichas también es trabajo para la casa todo aquello que se realiza para vender las necesidades de la familia, lo que en muchas ocasiones supone una verdadera labor de dirección moral, que no meramente material. Tan importante es la labor del que se preocupa por organizar la casa, como el que lleva a cabo todo lo previsto por su consorte, por lo tanto, ambas actividades deben tenerse en cuenta como contribución a las cargas del matrimonio"³⁸.

³⁴ Artículo 1.4 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

³⁵ En tal sentido, la norma autonómica a la que se alude, es la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, la cual fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en sentencia STC (Pleno) de 28 de abril de 2016 (ECLI:ES:TC:2016:82).

³⁶ Ordás Alonso, M. *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja: alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Editorial Wolters Kluwer, S.A., 2017, p. 495.

³⁷ Ordás Alonso, M. *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja: alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Editorial Wolters Kluwer, S.A., 2017, pp. 495-496.

³⁸ Ribera Blanes, B. "La compensación en exceso como presupuesto para la obtención de la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes", J.R. De Verda y

Siguiendo a la autora SERRANO CHAMORRO, es posible comprender el trabajo doméstico, "como aquel que se desempeña siempre en el hogar familiar, incluyendo tareas varias que van desde la limpieza, orden, atención de la casa, hasta su organización interior: decoración, mobiliario, comida, aseo, alimentación, así como tareas de cuidado de las personas sean hijos o ascendientes. Es decir, todo lo necesario para que la casa y sus convivientes puedan vivir lo mejor posible y atender sus necesidades básicas, su formación: estudios, clases o ejercicios físicos o atenciones médicas si se requiriesen"³⁹.

O, de conformidad con la autora CORVO LÓPEZ, la misma refiere como, "estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Sin lugar a dudas, constituyen "trabajo para la casa" las labores domésticas de tipo material (limpieza del hogar, preparar la comida, lavar y planchar la ropa...), así como el cuidado y crianza de los hijos (su aseo, llevarlos al colegio y a actividades extraescolares, al médico...), pero también otro tipo de tareas y gestiones de carácter administrativo o burocrático que se realizan fuera del hogar (ej. gestiones bancarias, contratar suministros de agua, luz, teléfono, pago de impuestos...)"⁴⁰.

4. COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO (ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL)

El análisis efectuado sobre el trabajo doméstico y su conceptualización legal y doctrinal abordada en el apartado anterior, nos permite comprender la importancia y la relevancia del reconocimiento jurídico del trabajo doméstico en el matrimonio, ya que, como sostiene la autora ARROYO MORENO al definir el trabajo doméstico, las tareas que componen el mismo, "a menudo, no son remuneradas, pero su valor es inestimable, ya que sostienen y facilitan la vida familiar y permiten que otros miembros del hogar puedan dedicarse a actividades fuera de casa, como el trabajo remunerado o la educación"⁴¹.

En particular, si se acude al Código Civil, en busca de algún precepto en el que, el legislador español, reconozca tal trabajo doméstico realizado, resulta posible encontrar el vigente artículo 1438⁴², que dispone lo siguiente: "Los cónyuges

Beamonte y G. Carapezza Figlia (directores). *Entre persona y familia*. Madrid: Editorial Reus, 2023, pp. 800-801.

³⁹ Serrano Chamorro, M.E. "Reflexiones sobre la indemnización económica por trabajo doméstico". *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, número 92, 2021, p. 92.

⁴⁰ Corvo López, F. M. "Adaptación de la doctrina del TS en materia de compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes a la realidad social actual", C. Lasarte Álvarez (director). *Perspectivas actuales del Derecho de Familia: XVII Congreso Internacional IDADFE 2023*, UNED, 2024, p. 67.

⁴¹ Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva jurisprudencia". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 43, 2024, p. 427.

⁴² "Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación", redacción del vigente artículo 1438 del Código Civil.

contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación".

De este modo, si se procede a analizar propiamente el artículo 1438, resulta interesante examinar en primer término la ubicación sistemática del mismo en el Código Civil. Al respecto, tal precepto se encuentra dentro del Libro Cuarto, Título III, Capítulo VI cuya rúbrica es "del régimen de separación de bienes", resultando por lo tanto preciso matizar como, la compensación que se deriva del presente artículo tan sólo resulta de aplicación en el supuesto de que, el matrimonio que se disuelve, se rigiese por el régimen de separación de bienes.

Y, asimismo, en segundo término, de la lectura del mencionado precepto, destaca como del mismo, se desprenden una serie de reglas, tal y como señaló el Tribunal Supremo en sentencia STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁴³, estableciendo que, "esta norma contiene en realidad tres reglas coordinadas y que hay que tener en cuenta de forma conjunta en el momento de decidir en este tipo de asuntos:

1ª Regla: la obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. La separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir.

2ª Regla: puede contribuirse con el trabajo doméstico. No es necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges solo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del art. 32 CE.

3ª Regla. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen".

En consonancia con lo expuesto, resulta interesante señalar como, el citado precepto 1438, no estaba previsto en la redacción original del Código Civil, sino que, éste fue incluido en el mismo mediante la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio⁴⁴.

⁴³ (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁴⁴ Al respecto, la autora Arroyo Moreno señala que, con la mencionada Ley 11/1981, "será la primera vez que se reconoce en el Código civil el trabajo doméstico como forma de contribución a la satisfacción de las cargas, entendiendo tales cargas los gastos de mantenimiento de la familia adecuados a sus usos y nivel de vida, además de reconocer este trabajo para el hogar como título para obtener una compensación en la liquidación del régimen", en Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva

En concreto, a través de la mencionada reforma, la finalidad que se perseguía con la inclusión del mencionado precepto en el Código Civil era, establecer la igualdad entre el marido y la mujer, habida cuenta de que, como recoge la autora ORDÁS ALONSO, "el precepto ha sido tradicionalmente visto por la doctrina como una institución que conduce a solventar las desigualdades y a la consecución de la igualdad formal, mitigando la desconsideración de que es objeto en el régimen de separación de bienes el cónyuge, en la mayoría de ocasiones la mujer, que sólo se había dedicado al hogar familiar sin realizar ningún tipo de actividad remunerada"⁴⁵.

Al respecto, resulta fundamental tomar en consideración como, hasta el momento en que el legislador español introduce el citado precepto dentro del Código Civil, en general, la mujer había sido quién tradicionalmente se había encargado en exclusiva del trabajo doméstico, sin desarrollar la misma, en la mayoría de las ocasiones, ningún tipo de actividad laboral fuera del hogar familiar, lo cual conducía en la práctica a que, la mujer, se encontrase en una posición de inferioridad respecto del marido⁴⁶.

No obstante a lo anterior, de la lectura del mencionado precepto, resulta evidente como del mismo, no se desprenden qué requisitos deben de concurrir para la otorgación de la mencionada compensación o qué criterios se deben de aplicar para cuantificar la misma. Es por ello por lo que, a lo largo de los siguientes apartados se van a estudiar las mencionadas cuestiones, acudiendo tanto a la doctrina como a la jurisprudencia que los jueces y tribunales han venido conformando, ya que como señala la autora RIBERA BLANES, "el vacío legal existente ha intentado ser suplido por la doctrina y la jurisprudencia que han ido pronunciándose con menor o mayor acierto sobre los interrogantes que plantea el trabajo doméstico con ocasión de la liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes"⁴⁷.

jurisprudencia". La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, número 43, 2024, p. 427.

⁴⁵ Ordás Alonso, M. *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja: alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Editorial Wolters Kluwer, S.A., 2017, p. 481.

⁴⁶ En relación con ello, el autor Chaparro Matamoros sostiene como, "quizá el legislador fuera consciente de que, en la época, el acceso de la mujer al mercado laboral era infrecuente, por lo que, en caso de separación o divorcio, la mujer casada en régimen de separación de bienes podía quedar en una situación económica muy delicada. En ese escenario, el derecho a la compensación por el trabajo doméstico se erigió como una medida de protección del cónyuge que hubiera realizado tales labores en caso de separación o divorcio", en Chaparro Matamoros, P. "La compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes en el derecho común: una revisión crítica de la interpretación jurisprudencial del art. 1438 in fine CC (1)". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 24, 2019, p. 2.

⁴⁷ Ribera Blanes, B. "La compensación en exceso como presupuesto para la obtención de la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes", J.R. De Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia (directores). *Entre persona y familia*. Madrid: Editorial Reus, 2023, p. 798.

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA COMPENSACIÓN DEL ARTÍCULO 1438 CC

Como acertadamente señala el autor ARRÉBOLA BLANCO, "la deficiente regulación de la compensación del trabajo doméstico ha dado lugar a muy diversas interpretaciones por parte de los tribunales menores"⁴⁸, conduciendo ello sin duda hacia una situación no deseable, debido a la inseguridad jurídica que ello provocaba.

Es por ello por lo que, el Tribunal Supremo, en el año 2011, a través de la sentencia STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁴⁹, se pronunció acerca de la mencionada compensación, siendo ésta una de las primeras sentencias en las que el Tribunal Supremo, hasta la actualidad, ha ido estableciendo y matizando los diferentes requisitos, que resultan de aplicación a la compensación por trabajo doméstico recogida en el artículo 1438 del Código Civil⁵⁰, tal y como se van a exponer a continuación.

En primer lugar, para la obtención de la compensación por trabajo doméstico, resulta necesario que, el régimen económico matrimonial que regía el matrimonio fuera el régimen de separación de bienes.

Aunque este primer requisito se desprende tanto de la lectura del propio precepto⁵¹, como de la ubicación sistemática del mismo, tal y como se ha señalado previamente, resulta interesante señalar como a su vez, tal requisito es doctrina reiterada del Tribunal Supremo⁵², quién ya estableció en la sentencia STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁵³ que, "el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen (...)"⁵⁴.

En segundo lugar, es preciso que se produzca la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, como determina la sentencia STS (Civil) de 11

⁴⁸ Arrébola Blanco, A. "¿Un avance para la compensación del trabajo doméstico?". Diario La Ley, número 9020, 2017, p. 2.

⁴⁹ (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁵⁰ Al respecto, el autor Cardós Elena señala como, "hasta el año 2011, no existía jurisprudencia del Tribunal Supremo que hubiese analizado de una manera exhaustiva los requisitos que debían concurrir para que un cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes pudiese solicitar al otro cónyuge una compensación por trabajo doméstico al amparo del art. 1438 CC", en Cardós Elena, J.M. "Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista Boliviana de Derecho, número 37, 2024, p. 134.

⁵¹ El artículo 1438 del Código Civil, in fine, expresamente señala como el régimen económico matrimonial ha de ser el de separación de bienes, al establecer el legislador en el mismo "(...), a la extinción del régimen de separación".

⁵² En tal sentido, véase, entre otras, las sentencias: STS (Civil) de 31 de enero de 2014, (ECLI:ES:TS:2014:433); STS (Civil Pleno) de 26 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1490); STS (Civil Pleno) de 14 de abril de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1693); STS (Civil) de 25 de noviembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4897); STS (Civil) de 28 de febrero de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:714).

⁵³ (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁵⁴ Fundamento de Derecho Séptimo, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874).

de diciembre de 2015⁵⁵, al establecer, "la extinción del régimen de separación, por cualquier causa, de un lado, (...) determina la compensación del artículo 1438 CC"⁵⁶.

En relación con tal requisito, es interesante señalar como, a efectos de la compensación por trabajo doméstico recogida en el artículo 1438, no resulta relevante el motivo o razón por el cuál tal régimen de separación de bienes se disuelve, ya que, como recoge el autor CARDÓS ELENA, "se ha tenido que producir la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por cualquiera de las causas legalmente previstas"⁵⁷. No obstante, bien es cierto que, en la mayoría de los supuestos, tal disolución coincidirá con la crisis matrimonial⁵⁸.

En tercer lugar, tal y como ha fijado el Tribunal Supremo a través de diferentes sentencias, para la obtención de la compensación por trabajo doméstico se requiere de una dedicación exclusiva para la casa, pero tal y como matizó posteriormente el propio tribunal, tal dedicación es exclusiva, pero no excluyente.

De este modo, si se procede a la lectura de la sentencia STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁵⁹, en la misma, el Tribunal Supremo, expresamente establece el carácter exclusivo al examinar el contenido de la compensación, determinando que, "para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el art. 1438 CC será necesario: 1º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa"⁶⁰.

Sin embargo, en el año 2015, en la sentencia STS (Civil Pleno) de 26 de marzo de 2015⁶¹, el Tribunal Supremo reconoció los problemas que habían suscitado la utilización del término "solo" en la anterior sentencia:

"El problema surge con la expresión "SOLO con el trabajo realizado para la casa", que la sentencia de esta Sala incluye en su razonamiento y que la ahora recurrida interpreta de dos formas:

"a) La literal (con abstracción de cuál fue el problema jurídico abordado por el Tribunal Supremo en esta sentencia y cuál fue en suma el objeto del análisis que realizó la referida resolución), entendiendo que la compensación del artículo 1438 del Código Civil únicamente se puede obtener cuando el cónyuge acreedor ha realizado SOLO (es decir, con exclusividad) trabajo para la casa pero no cuando se han desarrollado además otras actividades (por ejemplo, un trabajo fuera de casa).

⁵⁵ (ECLI:ES:TS:2015:5216).

⁵⁶ Fundamento de Derecho Tercero, STS (Civil) de 11 de diciembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:5216).

⁵⁷ Cardós Elena, J.M. "Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Boliviana de Derecho*, número 37, 2024, p. 136.

⁵⁸ Al respecto, véase Ordás Alonso, M. *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja: alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Editorial Wolters Kluwer, S.A., 2017, p. 492.

⁵⁹ (ECLI: ES: TS: 2011: 4874).

⁶⁰ Fundamento de Derecho Quinto, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁶¹ (ECLI:ES:TS:2015:1490).

b) La sistemática, esto es, teniendo en cuenta cuál fue el problema debatido que motivó la sentencia del Tribunal Supremo y sobre qué cuestión concreta es sobre la que la indicada sentencia sienta Jurisprudencia. De acuerdo con esta interpretación, puede entenderse que el problema que abordó la Sentencia del Tribunal Supremo fue exclusivamente el relacionado con si para tener derecho a la compensación del artículo 1438 del Código Civil, basta SOLO con que el cónyuge acreedor haya desarrollado su trabajo para la casa, o si además es necesario el incremento patrimonial del cónyuge deudor, resolviendo la Sentencia del Tribunal Supremo a favor de la primera de estas alternativas, esto es, que el artículo 1438 del Código Civil solo exige que se haya desarrollado trabajo para la casa. Por consiguiente, el Tribunal Supremo nunca habría entrado a analizar si para obtener esta compensación el cónyuge acreedor debe de haberse dedicado con exclusividad a la casa o si por el contrario puede tener derecho a esta indemnización si además ha desarrollado otras actividades económicas".

La Audiencia Provincial estima que esta última interpretación resulta más acorde con el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo, esto es, la que considera que el trabajo para la casa realizado mayoritariamente por uno de los cónyuges le otorga derecho a obtener una compensación por el concepto previsto en el artículo 1438, aunque ese cónyuge también haya trabajado fuera de casa. Y ello, dice, "por el motivo de que caso de no hacerlo así, se estaría dando pábulo a un enriquecimiento injustificado del cónyuge que no prestó ese trabajo doméstico o lo hizo en cuantía ínfima en proporción a su trabajo o actividad laboral extradoméstica (ha de partirse de que hoy en día nadie se desentiende absolutamente de su familia ni de su casa), actividad a la que pudo dedicar todo el tiempo que quiso debido a la salvaguarda que para él y para su estabilidad familiar otorgaba el hecho de que el otro cónyuge desarrollaba, supervisaba y dirigía la atención diaria de la familia, los hijos y la casa. Entendemos que la ratio del precepto no exige una contribución "exclusiva, excluyente y directa" sino que la desigualdad que se trata de corregir no sólo se da cuando el acreedor se dedica exclusivamente al hogar, sino también cuando lo hace en mayor medida, de ahí que tengan derecho a la compensación tanto los primeros como los que compatibilizan dicha actividad familiar con otra económica o laboral". Sin que sea óbice para ello que en esa tarea se auxilie de terceras personas a su servicio ya que, por un lado, "el hecho de que se disponga de servicio doméstico, implica la dirección de la economía doméstica, el control del trabajo realizado por las empleadas de servicio doméstico y el pago de sus retribuciones, así como la labor de supervisar y dar instrucciones a éstas sobre la forma de realizar los cometidos que se les encomiendan, y por otro, que la crianza y educación de los hijos así como el cuidado del hogar implica un gran esfuerzo y dedicación".⁶²

Conduciendo ello a que, el propio Tribunal Supremo matizase en el siguiente sentido: "Es cierto que el derecho a la compensación que prevé el artículo 1438 ha

⁶² Fundamento de Derecho Segundo, STS (Civil Pleno) de 26 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1490).

dado lugar a una respuesta contradictoria en la doctrina y en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, pero lo que ha hecho esta Sala en su sentencia de 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014, es poner fin a esta controversia diciendo lo que quería decir y no lo que dice la sentencia recurrida. Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, ("solo con el trabajo realizado para la casa"), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen - STS 14 de julio 2011 -"⁶³.

No obstante a lo anterior, resulta posible sostener como dicha doctrina del Tribunal Supremo, en los últimos años, ha sufrido un avance en esta materia encontrando como, por una parte, en la sentencia STS (Civil Pleno) de 26 de abril de 2017⁶⁴, el Tribunal Supremo estableció que:

"La regla sobre compensación contenida en el art. 1438 CC, dirigida a mitigar la desconsideración de que es objeto en el régimen de separación el cónyuge que se dedica de forma exclusiva al trabajo para la casa, pudo responder en su origen al presupuesto de quien solo se había dedicado al hogar y no había realizado ninguna suerte de actividad remunerada. En la realidad social actual (art. 3.1 del C. Civil), más allá de aquella inspiración que movió al legislador a introducir una compensación económica para ese cónyuge, parece oportuno atender a la situación frecuente de quien ha trabajado con mayor intensidad para la casa pero, al mismo tiempo, ha colaborado con la actividad profesional o empresarial del otro, fuera por tanto del ámbito estrictamente doméstico, aun cuando medie remuneración, sobre todo si esa colaboración se compatibiliza y organiza en función de las necesidades y organización de la casa y la familia.

En el presente caso, es relevante que la esposa trabajó en la casa y, además, en el negocio familiar con un salario moderado y contratada como autónoma en el negocio de su suegra, lo que le privaba de indemnización por despido.

⁶³ Fundamento de Derecho Segundo, STS (Civil Pleno) de 26 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1490).

⁶⁴ (ECLI:ES:TS:2017:1591).

Por tanto esta sala debe declarar que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el art. 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar."⁶⁵

Y asimismo, por otra parte, de la sentencia STS (Civil) de 13 de enero de 2022⁶⁶, también resulta posible observar en la misma un considerable progreso, al entender el Tribunal Supremo que, el alta de la mujer como autónoma, no es una circunstancia que *per se*, impida otorgar la mencionada compensación:

"La Audiencia no niega que la recurrente y el recurrido estaban casados en régimen de separación de bienes y que dicho régimen se extinguió al disolverse el matrimonio por divorcio. Ni que, desde la fecha de celebración del matrimonio (el 15 de septiembre de 2001) hasta el momento de la separación de hecho (que tuvo lugar no más tarde del 1 de julio de 2019), la recurrente estuvo dedicada al trabajo para la casa. Ni, tampoco, que dicha dedicación fue exclusiva, al menos, hasta el 1 de diciembre de 2017.

Sin embargo, deniega la compensación, porque la recurrente cuenta con un contrato de trabajo desde el mes de abril de 2019 y porque estuvo dada de alta como autónoma en la actividad de venta de carne al por menor desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 27 de junio de 2019. De lo que concluye que no concurre una de las condiciones necesarias para reconocer el derecho a la compensación del art. 1438 CC (EDL 1889/1): "que la contribución a las cargas del matrimonio haya sido solo con su dedicación a la familia".

El razonamiento soslaya no solo que el alta de la recurrente como autónoma en la actividad de venta de carne al por menor se produjo en el negocio del recurrido, sino también que aquella, no obstante el alta, nunca llegó a trabajar en dicho negocio. Que el alta de la recurrente se produjo como autónoma colaboradora en la carnicería de su marido y que aquella nunca llegó a trabajar en la misma es algo en lo que las partes están conformes, aunque hayan disentido sobre cuál fue la razón de tal alta: que el recurrido pudiera desgravarse determinados gastos, que es lo que sostiene la recurrente, o que esta pudiera aumentar su cotización y de esta forma resultar beneficiada, que es lo que mantiene el recurrido. Es claro, por lo tanto, que el alta en cuestión carece de virtualidad, a tenor de la doctrina anotada, para denegar el derecho a obtener la compensación."⁶⁷

En cuarto lugar, a los efectos de obtener la compensación por trabajo doméstico, el Tribunal Supremo ya estableció en la STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁶⁸, que no

⁶⁵ Fundamento de Derecho Sexto, STS (Civil Pleno) de 26 de abril de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:1591).

⁶⁶ (ECLI:ES:TS:2022:31).

⁶⁷ Fundamento de Derecho Segundo, STS (Civil) de 13 de enero de 2022, (ECLI:ES:TS:2022:31).

⁶⁸ (ECLI:ES:TS:2011:4874).

resulta necesario que se haya producido un incremento en el patrimonio del otro cónyuge para su obtención, indicando para ello que, "deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico"⁶⁹.

No obstante a ello, y en relación con el mencionado requisito, resulta interesante advertir que, tal y como recogen las autoras BERROCAL LANZAROT⁷⁰ o ARROYO MORENO⁷¹, si se procede a la lectura del Proyecto de Ley de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio de fecha 14 de septiembre de 1979, la propuesta de redacción del artículo 1438 era la siguiente: "A falta de convenio, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas el matrimonio proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación equitativa si el otro cónyuge se hubiere enriquecido durante el matrimonio".

Sin embargo, como señala la autora ARROYO MORENO, posteriormente, "con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se modifica por completo el artículo 1438, propuesto en el citado Proyecto de Ley, eliminando el requisito del enriquecimiento y fijando el trabajo para la casa como una contribución a las cargas"⁷².

Y, en quinto lugar, entre los criterios o requisitos a tomar en consideración para la compensación del trabajo doméstico, tal y como se puede desprender de la sentencia STS (Civil) de 11 de diciembre de 2019⁷³, resulta indiferente el patrimonio que pueda tener cada uno de los cónyuges, si se cumplen con los requisitos anteriormente descritos.

En la mencionada sentencia, el Tribunal Supremo recoge como hechos relevantes que, una pareja contrae matrimonio en fecha 10 de junio de 2006, naciendo fruto de tal matrimonio tres hijas en común. Sin embargo, como consecuencia de una crisis matrimonial, la esposa, en fecha 27 de abril de 2016, interpone una demanda de divorcio frente a su marido, obteniendo sentencia, en primera instancia, en fecha 13 de febrero 2017, que fue recurrida, y sentencia, en segunda instancia, de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 24 de mayo de 2018.

⁶⁹ Fundamento de Derecho Quinto, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI: ES: TS: 2011: 4874).

⁷⁰ Berrocal Lanzarot, A.I. "La contribución a las cargas del matrimonio y la compensación por el trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año número 92, número 753, 2016, p. 462.

⁷¹ Véase Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva jurisprudencia". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 43, 2024, p. 427.

⁷² Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva jurisprudencia". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 43, 2024, p. 427.

⁷³ (ECLI:ES:TS:2019:4080).

De la citada sentencia de segunda instancia, resulta relevante destacar como en la misma, se estableció, entre otros aspectos, la patria potestad conjunta de las menores, un sistema de custodia compartida, una pensión de alimentos de 21000€ mensuales (7000€ por cada hija) que debía de pagar el marido, una pensión compensatoria de 75000€ mensuales por un período de 5 años y una compensación por trabajo doméstico de 6.000.000€ para la mujer al amparo del artículo 1438 del Código Civil.

En particular, y si se centra la atención en la compensación por trabajo doméstico, el Juzgado de Primera Instancia, denegó tal compensación a la mujer alegando para ello, por una parte que, para la realización de tales trabajos, la esposa tenía a su disposición a 11 empleados que se encargaban de las tareas de jardinería, mantenimiento, limpieza o cocina, entre otros; y por otra parte que, en la medida de lo posible, ambos cónyuges habían colaborado en el cuidado y atención de las hijas menores.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid, que conoció del recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en relación con la mencionada compensación, revocó el pronunciamiento de instancia alegando para ello que, "la esposa ha contribuido a las cargas del matrimonio de forma cotidiana y exclusiva, realizando funciones de ordenación, dirección, organización y control de la vida familiar, que le hacen acreedora a la compensación económica del art. 1438"⁷⁴.

Frente a la sentencia en segunda instancia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, se interpuso recurso de casación por ambas partes, conociendo del presente caso finalmente el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente citada, encontrando como en la misma, se estableció que, "la mujer, durante la convivencia familiar no desempeñó trabajo retribuido por cuenta ajena o de forma autónoma, sino que se dedicó principalmente a la dirección de las tareas domésticas y al cuidado personalizado de las hijas comunes"⁷⁵.

Sin perjuicio de que, como matizó el Tribunal Supremo, "para la atención a las tareas domésticas contó la actora con 11 empleados, dadas las dimensiones de la vivienda familiar y la capacidad económica de su esposo. Es evidente, que la posición social que le brindó el matrimonio le dispensaba de la ejecución material de tan dignos trabajos. Ahora bien, sí abordó las funciones de dirección, supervisión, control y coordinación necesarias para la buena marcha del hogar familiar, durante la vigencia del matrimonio, así como la atención personalizada a las hijas comunes, susceptible de generar una compensación económica a la extinción del régimen de separación"⁷⁶.

De este modo, el Tribunal Supremo, casó dicha sentencia, dictando otra por mor de la cual, fijó a favor de la mujer, una compensación por trabajo doméstico de 840.000€, con independencia del patrimonio que poseían cada uno de los cónyuges, tomando

⁷⁴ Fundamento de Derecho Primero, STS (Civil) de 11 de diciembre de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:4080).

⁷⁵ *Ibidem*

⁷⁶ *Ibid.*

en consideración como, todos los requisitos descritos en las páginas anteriores, sí que resultaban de aplicación al presente caso.

Para finalizar este apartado, aunque propiamente no es un requisito como tal, resulta interesante señalar como, de conformidad con el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁷⁷, la carga de la prueba le corresponde al cónyuge que pretende obtener la compensación por trabajo doméstico.

6. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA COMPENSACIÓN

Si se procede a la lectura del precepto 1438 del Código Civil, resulta posible apreciar cómo, el legislador español, en referencia a la fijación de la cuantía y a la determinación de la forma de pago, remite al acuerdo entre las partes, y en defecto de éste, tan sólo prevé como el Juez, será quién señalará la cuantía y la forma de pago.

Es decir, como indica la autora SERRANO CHAMORRO, "el citado art. 1438 CC deja a la voluntad de los cónyuges la estipulación del quantum compensatorio, los criterios para su fijación así como las modalidades de pago"⁷⁸. No obstante, como puede resultar evidente, en la práctica, no resulta usual, que sean los propios excónyuges quienes pacten sobre tal aspecto, tomando en consideración, el alto nivel de conflictos y de tensión que, en general, persiste en ese momento entre ambas partes, pudiendo ver ello claramente reflejado en cómo, mayoritariamente, ni siquiera pueden alcanzar acuerdos en referencia a cuestiones nimias o menores⁷⁹.

Es por tal razón que, aunque legalmente, el legislador español determine que han de ser las partes quienes deben de llegar a acuerdos al respecto, en la práctica, en la amplia mayoría de los supuestos, es el juzgador quién determina ello, aunque su intervención fuera prevista por el legislador como subsidiaria.

Ante tal circunstancia y habida cuenta de que, en el Código Civil, no es posible encontrar los criterios o factores que los jueces y tribunales deben de tomar en consideración para pronunciarse sobre tal aspecto, tal y como señala el autor DE VERDA Y BEAMONTE, "un problema práctico recurrente es el de la cuantificación del

⁷⁷ "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁷⁸ Serrano Chamorro, M.E. "Reflexiones sobre la indemnización económica por trabajo doméstico". Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación, número 92, 2021, p. 112.

⁷⁹ Sin perjuicio de ello, es interesante hacer referencia a como el autor Cardós Elena, en la nota al pie número 15 en Cardós Elena, J.M. "Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista Boliviana de Derecho, número 37, 2024, p. 137, hace referencia a una sentencia de la Audiencia Provincial de Álava en donde, la misma, sí que recoge el pacto al que llegaron las partes sobre la cuantía y forma de pago de la compensación.

importe de la compensación, en defecto de acuerdo de los cónyuges, ante la inexistencia de parámetros en el art. 1438 CC"⁸⁰.

De este modo, si se acude a la jurisprudencia que ha venido conformando el Tribunal Supremo en relación con tal cuestión, al igual que se ha realizado en el apartado anterior con los requisitos, resulta posible encontrar como, el Tribunal Supremo, no ha fijado al respecto un criterio común y unánime aplicable a todos los supuestos, tal y como expresamente se desprende de la lectura de la sentencia STS (Civil) de 5 de mayo de 2016⁸¹, en donde expresamente el Tribunal Supremo determina que:

"Es reiterada la jurisprudencia de esta sala relativa a cuando procede la indemnización prevista en el artículo 1438 del Código Civil. No lo es en cuanto a los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla, como tampoco lo es en las Audiencias provinciales en las que las discrepancias son evidentes. Se dicho en el primer caso que el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge" (sentencias 14 de julio 2011, 31 de enero 2014, 26 de marzo, 14 de abril, 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2015).

Respecto a la segunda cuestión, la primera regla de determinación es el acuerdo entre los cónyuges al pactar este régimen, como prevé el artículo 1438 CC, pero es evidente que este convenio no existe en la mayoría de los casos como sería deseable, ni es posible suplirlo mediante la fijación de una doctrina jurisprudencial unificadora, como se pretende, dado el evidente margen de discrecionalidad existente para valorar de forma ponderada todas las circunstancias concurrentes para establecer la compensación"⁸².

En consecuencia de lo anterior, a continuación, se va a analizar y estudiar, los diferentes criterios o factores que, en la práctica, se han tomado en consideración a la hora de cuantificar tal compensación.

En primer término, en la sentencia STS (Civil) de 14 de julio de 2011⁸³, cabe apreciar como en la misma, para el cálculo de la citada compensación se tomó como referencia el sueldo que cobraría una tercera persona por la realización de tales labores.

⁸⁰ De Verda y Beamonte, J.R. "En torno a la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC. Comentario a la STS de España, núm. 658/2019, de 11 diciembre". Revista Boliviana de Derecho, número 30, 2020, p. 753.

⁸¹ (ECLI:ES:TS:2016:1898).

⁸² Fundamento de Derecho Segundo, STS (Civil) de 5 de mayo de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:1898).

⁸³ (ECLI:ES:TS:2011:4874).

En concreto, la mencionada sentencia, recoge el supuesto de hecho de una pareja que contrajo matrimonio en fecha 14 de septiembre de 1991, habiendo pactado previamente, en fecha 23 de agosto de 1991, en la escritura de capitulaciones matrimoniales, el régimen de separación de bienes. Pero en 2007, el matrimonio, tras tener una hija en común en el año 1995, deciden poner fin al mismo interponiendo la mujer la demanda de divorcio.

En el presente supuesto, la mujer, como se desprende de los hechos probados, era licenciada en Derecho, pero no había ejercido la profesión y tampoco había llevado a cabo ninguna actividad económica remunerada ya que, durante el matrimonio, se había dedicado al trabajo del hogar.

De este modo, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Móstoles, estimó la demanda de la mujer y le concedió a la misma una compensación por trabajo doméstico de 108.000€, cuantía que fijó tal y como recoge el Tribunal Supremo en su sentencia, "en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar"⁸⁴ ("que resulta de multiplicar 600Eur., que costaría una empleada del hogar al mes, por doce meses, y multiplicado por los 15 años de duración del matrimonio"⁸⁵), señalando al respecto el Tribunal Supremo como, "esta es una de las opciones posibles y nada obsta a que el juez la utilice para fijar finalmente la cuantía de la compensación, por lo que se admite en esta sentencia"⁸⁶.

En segundo término, en la sentencia STS (Civil) de 25 de noviembre de 2015⁸⁷, se constata como, no sólo resulta posible calcular la cuantía tal y como se ha indicado anteriormente, sino que, también existen otras formas, al establecer tal sentencia que: "La forma de determinar cuantía de la compensación ofrece algunos problemas. En la sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2011 se dijo que el artículo 1438 CC se remite al convenio, o sea a lo que los cónyuges, al pactar este régimen, puedan establecer respecto a los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla. Ahora bien, esta opción no se utiliza, como sería deseable, ni se ha utilizado en este caso por lo que entonces será el juez quien deba fijarla, para lo cual el Código no contiene ningún tipo de orientación que no sea la que resulta de una norma especial en el marco del régimen económico matrimonial de separación de bienes y no del de participación de los artículos 1411 y siguientes del Código Civil. Una de las opciones posibles es el equivalente al salario mínimo interprofesional o la equiparación del trabajo con el sueldo que cobraría por llevarlo a cabo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar este servicio ante la dedicación de uno de los

⁸⁴ Fundamento de Derecho Sexto, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁸⁵ Fundamento de Derecho Primero, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁸⁶ Fundamento de Derecho Sexto, STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874).

⁸⁷ (ECLI:ES:TS:2015:4897).

cónyuges al cuidado del hogar. Sin duda es un criterio que ofrece unas razonables y objetivas pautas de valoración, aunque en la práctica pueda resultar insuficiente en cuanto se niega al acreedor alguno de los beneficios propios de los asalariados que revierten en el beneficio económico para el cónyuge deudor y se ignora la cualificación profesional de quien resulta beneficiado. Pero nada obsta a que el juez utilice otras opciones para fijar finalmente la cuantía de la compensación, teniendo en cuenta que uno de los cónyuges sacrifica su capacidad laboral o profesional a favor del otro, sin generar ingresos propios ni participar en los del otro."⁸⁸.

En tercer término, en la sentencia STS (Civil) de 11 de diciembre de 2015⁸⁹, es posible verificar como, aunque la pensión compensatoria y la compensación por trabajo doméstico entre sí no resultan incompatibles, la pensión compensatoria y su cuantía sí que puede ser tomada en consideración por el juzgador para determinar la cuantía de la compensación por trabajo doméstico, tal y como se desprende de la propia sentencia:

"La extinción del régimen de separación, por cualquier causa, de un lado, y la dedicación exclusiva, de otro, de alguno de los cónyuges al trabajo de la casa, determina la compensación del artículo 1438 CC. Se trata de una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación, y que puede hacerse efectiva bien en el proceso conyugal o en un procedimiento independiente."⁹⁰.

O también de la sentencia STS (Civil) de 11 de diciembre de 2019⁹¹, en donde el Tribunal Supremo recoge al respecto que: "De la doctrina expuesta resulta que la pensión compensatoria del art. 97 del CC no es incompatible con la compensación liquidatoria del régimen de separación de bienes del art. 1438, de manera tal que cabe fijar la cuantía de ambas y ser conjuntamente percibidas por el cónyuge acreedor. Mientras que la compensación del 1438 del CC, lo que valora es la dedicación pasada a la familia por el trabajo para la casa, la pensión compensatoria del art. 97 del CC, tiene en cuenta tanto la pasada como la futura, tras la disolución del vínculo matrimonial. Ésta se basa en el desequilibrio económico en relación a la posición del otro cónyuge, que implica un empeoramiento en su posición anterior en el matrimonio, mientras que el art. 1438 CC pretende compensar la aportación al levantamiento de las cargas familiares, que no deja de constituir una obligación de ambos consortes proporcionalmente a sus ingresos y/o posibilidades (arts. 1318 y 1438 CC). La pérdida de oportunidades laborales es contemplada en la apreciación del desequilibrio económico y en la cuantificación de la pensión compensatoria."⁹².

⁸⁸ Fundamento de Derecho Cuarto, STS (Civil) de 25 de noviembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4897).

⁸⁹ (ECLI:ES:TS:2015:5216).

⁹⁰ Fundamento de Derecho Tercero, STS (Civil) de 11 de diciembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:5216).

⁹¹ (ECLI:ES:TS:2019:4080).

⁹² Fundamento de Derecho Cuarto, STS (Civil) de 11 de diciembre de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:4080).

En cuarto término, como señala el autor DE VERDA Y BEAMONTE, "otro factor que habrá que ponderar para la cuantificación (o incluso para negar la aplicación del art. 1438 CC) es la existencia de anteriores compensaciones realizadas durante el matrimonio en favor de quién trabajó para el hogar"⁹³.

O en quinto término, es posible encontrar como, también en la determinación de la cuantía se ha tomado en consideración, como recoge la autora CORVO LÓPEZ, "el nivel de vida que se haya disfrutado"⁹⁴.

Para finalizar este apartado, conviene hacer referencia al método o forma de pago de la cuantía de la compensación, indicando como el pago de tal compensación en general se efectuará en dinero, pudiendo fraccionarse en plazos tal cantidad o abonar la totalidad del importe en una suma única.

No obstante a lo anterior, tal y como recoge la autora GUILARTE MARTÍN-CALERO, "por analogía, podría aplicarse el artículo 1432 del Código civil que permite pagar el crédito de participación mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el juez a petición fundada del deudor. Asimismo, parece razonable entender que todas aquellas atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor hubiere realizado durante la vigencia del régimen a favor del cónyuge acreedor se entiendan realizadas a cuenta de la compensación"⁹⁵.

7. CONCLUSIONES

El análisis efectuado permite constatar que, el trabajo doméstico, tradicionalmente invisibilizado y feminizado, ha experimentado una progresiva revalorización jurídica y social.

En tal aspecto, la evolución normativa acontecida demuestra cómo se ha evolucionado desde un modelo matrimonial sustentado en roles rígidos y desiguales, hacia otro basado en la igualdad, la corresponsabilidad y la cooperación entre los cónyuges.

No obstante, en la actualidad, aún persisten matrimonios en los que, generalmente la mujer, ha sido quién ha asumido y sigue asumiendo la mayor parte de las tareas domésticas y de cuidado, generando ello desigualdades entre los cónyuges, especialmente al momento de disolución del matrimonio.

⁹³ De Verda y Beamonte, J.R. "En torno a la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC. Comentario a la STS de España, núm. 658/2019, de 11 diciembre". *Revista Boliviana de Derecho*, número 30, 2020, p. 754.

⁹⁴ Al respecto véase Corvo López, F. M. "Adaptación de la doctrina del TS en materia de compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes a la realidad social actual", C. Lasarte Álvarez (director). *Perspectivas actuales del Derecho de Familia: XVII Congreso Internacional IDADFE 2023*, UNED, 2024, p. 79.

⁹⁵ Guilarte Martín-Calero, C. "De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual". *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, número 68, 2015, p. 94.

En este contexto, la compensación por trabajo doméstico prevista en el artículo 1438 del Código Civil, constituye un mecanismo destinado a evitar que, tras la disolución del matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes, el cónyuge que se dedicó fundamentalmente al hogar se encuentre en una posición de desventaja económica.

En particular, a lo largo del artículo, ha sido posible observar cómo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido una importante labor en la configuración de esta figura, supliendo las lagunas normativas existentes, tanto en la delimitación de los requisitos para su reconocimiento, como en los criterios para la cuantificación de la compensación.

De este modo, de la doctrina jurisprudencial consolidada ha sido posible concluir, en primer lugar, que la compensación por trabajo doméstico exige la concurrencia del régimen de separación de bienes, su extinción, la dedicación exclusiva pero no excluyente al trabajo doméstico, que no es necesario para su obtención que se haya producido un enriquecimiento del otro cónyuge, y a su vez que, resulta indiferente el patrimonio que posea cada uno de los cónyuges. Y, en segundo lugar, que la cuantificación de la compensación continúa siendo el aspecto más complejo, dada la ausencia de criterios legales para ello.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Olalla, M.P. "La compensación por trabajo doméstico y el deber de contribución a las cargas del matrimonio en separación de bienes. Al hilo de la STS de 5 de mayo de 2016 y sus predecesoras". *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, número 7, 2016, pp. 129-138.

Arrébola Blanco, A. "¿Un avance para la compensación del trabajo doméstico?", *Diario La Ley*, número 9020, 2017, pp. 1-6.

— "El contenido de las cargas del matrimonio", J.R. De Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia (directores). *Entre persona y familia*, Editorial Reus, Madrid, 2023, pp. 637-664.

Arroyo Moreno, A.M. "Compensación por trabajo doméstico: evolución y desafíos del artículo 1438 CC del código civil a la vista de la nueva jurisprudencia", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 43, 2024, pp. 423-461.

Berrocal Lanzarot, A.I. "La contribución a las cargas del matrimonio y la compensación por el trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año número 92, número 753, 2016, pp. 449-483.

Cardós Elena, J.M. "Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Boliviana de Derecho*, número 37, 2024, pp. 132-159.

- Chaparro Matamoros, P. "La compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes en el derecho común: una revisión crítica de la interpretación jurisprudencial del art. 1438 in fine CC (1)", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, número 24, 2019, pp. 1-21.
- Corvo López, F. M. "Adaptación de la doctrina del TS en materia de compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes a la realidad social actual", C. Lasarte Álvarez (director), *Perspectivas actuales del Derecho de Familia: XVII Congreso Internacional IDADFE 2023*, UNED, 2024, pp. 63-92.
- De Verda y Beamonte, J.R. "En torno a la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC. Comentario a la STS de España, núm. 658/2019, de 11 diciembre", *Revista Boliviana de Derecho*, número 30, 2020, pp. 746-757.
- Guilarte Martín-Calero, C. "De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual", *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, número 68, 2015, pp. 55-78.
- Ordás Alonso, M. *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja: alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Wolters Kluwer, S.A., Barcelona, 2017.
- Ribera Blanes, B., "La compensación en exceso como presupuesto para la obtención de la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes", J.R. De Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia (directores), *Entre persona y familia*. Madrid: Editorial Reus, 2023, pp. 795-826.
- Serrano Chamorro, M.E. "Reflexiones sobre la indemnización económica por trabajo doméstico", *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, número 92, 2021, pp. 77-124.

RESOLUCIONES JUDICIALES CONSULTADAS

- STC (Pleno) de 28 de abril de 2016, (ECLI:ES:TC:2016:82)
- STS (Civil) de 31 de mayo de 2006, (ECLI:ES:TS:2006:3331)
- STS (Civil) de 14 de julio de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:4874)
- STS (Civil) de 31 de enero de 2014, (ECLI:ES:TS:2014:433)
- STS (Civil Pleno) de 26 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1490)
- STS (Civil Pleno) de 14 de abril de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:1693)
- STS (Civil) de 25 de noviembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4897)
- STS (Civil) de 11 de diciembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:5216)
- STS (Civil) de 5 de mayo de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:1898)

STS (Civil) de 28 de febrero de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:714)

STS (Civil) de 11 de diciembre de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:4080)

STS (Civil Pleno) de 26 de abril de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:1591)

STS (Civil) de 13 de enero de 2022, (ECLI:ES:TS:2022:31)